

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sinopsis

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
Acto Impugnado.....	3
CONSIDERANDO.....	13
Primero. De la competencia.....	13
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
Tercero. Del planteamiento de la Litis.....	14
Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....	18
RESOLUTIVOS.....	19

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01313/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00170/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito toda la documentación generada por la determinación del sujeto obligado de aplicar las medidas cautelares para salvaguardar a Delfina Gómez Álvarez de la violencia de género ejercida contra su persona por los presidentes del PRI, PAN y el expresidente Felipe Calderón." (SIC)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente: En relación a su solicitud de información, mediante la cual requiere “toda la documentación generada por la determinación del sujeto obligado de aplicar las medidas cautelares para salvaguardar a Delfina Gómez Álvarez de la violencia de género ejercida contra su persona por los presidentes del PRI, PAN y el expresidente Felipe Calderón” respetuosamente se hace de su conocimiento que en atención a la denuncia presentada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, se integró el expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, del cual se adjuntan dos Acuerdos En el primero se concluye que no procede la aplicación de medidas cautelares para la denunciante, por los motivos que se exponen en el mismo. En el segundo acuerdo, se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ámbito de sus respectivas atribuciones; sin embargo, se hace la aclaración de que esta no es una medida cautela"

- Documentos adjuntos:

a) **00170-2 Respuesta 29may17.pdf**: Que contiene el acuerdo de fecha diecinueve (19) de abril del 2017 del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEM (6 fojas).

b) **00170 Respuesta 29may17.pdf**: Que contiene el acuerdo de fecha cinco (5) de mayo de 2017 del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEM (18 fojas).

3. El día treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente y adjuntando al mismo la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**:

a) **Acto impugnado**: "NO HACE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA" (sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad**: "NO ADJUNTA DOCUMENTOS" (sic)

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El día siete (7) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que no se dio a conocer en el periodo de las manifestaciones, toda vez que, reiteraba su respuesta inicial, sin embargo, se adjunta las partes medulares del mismo, señalando que la totalidad del mismo, se hará de su conocimiento al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información pública, se centra en toda la documentación generada en la aplicación de medidas cautelares a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Político MORENA, con motivo de la presunta comisión de actos de violencia de género ejercida contra su persona, por los presidentes de los partidos políticos nacionales del PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón.

La solicitud se atendió en tiempo y forma, con la precisión que mediante Acuerdo PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, se concluyó que no procede la aplicación de medidas cautelares para la denunciante, por los motivos que se exponen en el mismo.

Además, con el objetivo de satisfacer el acceso a la información de la ahora recurrente, se completó la respuesta con la entrega el Acuerdo PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, mediante el cual se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones; con la aclaración de que esta no es una medida cautelar.

Como se advierte de lo anterior, no se aplicaron medidas cautelares, lo que se acreditó con la entrega de los documentos correspondientes.

No conforme con la respuesta, la recurrente se inconforma por que no se adjuntan documentos y no se hace una búsqueda exhaustiva.

SEGUNDO. Sobre el derecho de acceso a la información, el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, además de que, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos como el Internet, la solicitud se tiene por atendida cuando se le indique al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

TERCERO. En el presente apartado se analizarán el acto impugnado y las razones de inconformidad, expresadas por la recurrente, sin dejar de lado que, de cuya lectura se advierte, se trata de dos motivos de inconformidad distintos.

a) Análisis de la supuesta falta de este sujeto obligado, al no anexar documentos a la respuesta.

Como ha quedado expresado en este Informe Justificado y como se puede corroborar en el expediente electrónico del SAIMEX, es dolosa la inconformidad de la recurrente, toda vez que tanto en la descripción que se puede leer en la respuesta como en los propios archivos que se adjuntan, se advierte que este Instituto Electoral analizó la queja presentada por la entonces Candidata Delfina Gómez Álvarez, por los presuntos actos de discriminación en su contra, realizados por los presidentes de los Partidos Políticos Nacionales, PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón Fournier y determinó mediante acuerdo que no era procedente la aplicación de medidas cautelares.

En efecto, en el propio acuerdo que se adjunta, se pueden verificar los fundamentos y motivos expuestos por esta autoridad electoral para no concederlos.

Además, se adjuntó un segundo acuerdo en donde se precisa que se dio vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin que ello suponga la aplicación de medidas cautelares.

En conclusión, basta con consultar la respuesta en el SAIMEX, para poder verificar que si se adjuntaron archivos y es necesario leerlos para constatar que contienen lo descrito en la misma y que atienden plenamente la solicitud; por lo

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, ya que no se entregó información incompleta.

Infoem **SA MEX**

Responde: FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL

Área de Transparencia y Acceso a la Información

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Responde: ALBERTO ALFONSO

Se está en la fase de revisión de la solicitud.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 28 de Mayo de 2017

Firma del solicitante:

Firma de la autoridad:

En respuesta a la solicitud recibida, se permite hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado de México, se entregó la información solicitada.

Aún más, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, revisó cada uno de los archivos, para verificar que se encuentren sin daños y que pudieran ser descargados y leídos con facilidad por la solicitante, lo cual se comprobó, al descargar y abrir ambos archivos.



SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: PEREDONEUDGAT/CIIRAC

CONVOCATORIA:

DENUNCIANTE: CIUDADANA DELENA GÓMEZ ALVAREZ, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: CIUDADANOS FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, CONGRESO NACIONAL DEL PAN, RICARDO ANAYA CORTÉS PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN Y ENRIQUE OCHOA REZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
 Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



EXPEDIENTE:
 EOR/007/2017/04

PROCEEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

RECURSANTE: GUADALUPE DELFINA GOMEZ
 ALVAREZ, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL
 ESTADO DE MÉXICO.

RECURSADOS: CIUDADANOS FELIPE CALDERÓN
 SANCIGOSA, CONSEJERO NACIONAL DEL PAN,
 RICARDO ANAYA CORTES PRESIDENTE NACIONAL
 DEL PAN Y ENRIQUE GONZA REZA, PRESIDENTE
 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI

SECRETARÍA EJECUTIVA

b) Análisis de la supuesta falta de búsqueda exhaustiva de la información.

Sobre el particular, si bien cierto que en primer momento corresponde la carga de la prueba a los sujetos obligados, en términos de lo señalado en el artículo 131 de la Ley de Transparencia del Estado, también destaca que dicho principio no puede ser aplicado de manera irrestricta; toda vez que ante hechos de carácter negativo, no siempre es posible para la autoridad justificarlos, menos aun cuando no nos encontramos ante una negativa de acceso a la información.

En efecto, la solicitud se atendió de manera completa y correcta, toda vez que la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 191, fracción VI del Código Electoral y el numeral 9.6 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, es el área responsable de recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código Comicial y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución, así como coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y en su caso, ciudadanos, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones.

Como sucedió en la especie, se entregaron dos acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo, en donde se funda y motiva la causa de su actuar y las determinaciones que en derecho correspondieron; esto permite identificar que la documentación que da respuesta a la solicitud se entregó, ya que del acuerdo del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, se constata que las medias cauletares solicitadas no se aplicaron.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De tal suerte, no se declaró la inexistencia de la información, por el contrario, se entregó el documento que da respuesta a la solicitud, en donde consta que la autoridad competente determinó la no procedencia de aplicación de medidas cautelares, situación que se debe concatenar con los artículos 12, párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique la obligación de procesar la información.

Por tal motivo, la presentación de la solicitud por un tercero ajeno al expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, de ninguna manera obligaba a este Instituto aplicar medidas cautelares a la quejosa, así como tampoco a entregar un documento en donde consten actos que nunca se realizaron.

Si bien es cierto que la normatividad establece la competencia para que la Secretaría Ejecutiva integre los expedientes de quejas y denuncias, ninguna disposición jurídica obliga a efectuar medidas cautelares por el simple hecho de solicitarlas; como se puede verificar en el expediente, está argumentada, fundada y motivada la razón por la cual no se aplicaron.

Con base en lo expuesto, al haberse entregado el documento jurídico que acredita que la solicitud de medidas cautelares se analizó y determinó como no procedente, procede afirmar que la solicitud se atendió con el documento que da respuesta.

Aún más, en el recurso de revisión, la particular no señala otro número de expediente, distinto a aquellos iniciados con motivo de las denuncias promovidas por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, por presuntos actos de violencia de género en su contra, cometidos por parte de los presidentes de los Partidos Políticos Nacionales, PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa (PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 y PSQ/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04), con los que acredite que existe más información que no se entregó.

Ello aunado a que del propio recurso de revisión, se corrobora que el recurso se interpuso sin revisar la respuesta proporcionada a su derecho humano de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En consecuencia, no es procedente instruir una búsqueda exhaustiva de la información, cuando este Instituto Electoral, no declaró inexistencia de la documentación y por el contrario se satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado.

En conclusión:

El presente recurso de revisión es notoriamente improcedente, toda vez que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, de manera completa y correcta, al haberse adjuntado los documentos que dan respuesta por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, por presentado en tiempo y forma, así como su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió entre los días treinta (30) de mayo

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. De las constancias que obran en el expediente se observa que la solicitud del particular radica en conocer toda la documentación generada por la determinación del **SUJETO OBLIGADO** de aplicar las medidas cautelares para salvaguardar a Delfina Gómez Álvarez de la violencia de género ejercida contra su persona por los presidentes del PRI, PAN y el expresidente Felipe Calderón

12. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que en atención a la denuncia presentada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, se integró el expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, del cual se adjuntan dos acuerdos: en el primero se concluye que no procede la aplicación de medidas

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cautelares para la denunciante, por los motivos que se exponen en el mismo. En el segundo acuerdo, se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones; sin embargo, se hizo la aclaración de que esta no es una medida cautela

13. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como acto impugnado **NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** y como motivos o razones de su inconformidad, indicó que no se adjuntaron documentos.

18. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** refrendó su respuesta.

19. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Tal como se señaló previamente, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta por medio del SAIMEX e hizo entrega de la documentación que ha sido incluida y descrita en los antecedentes de esta resolución, mediante la cual informa que no se tomaron las medidas cautelares indicadas por la particular en su solicitud.

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Inconforme con dicha respuesta, [REDACTED] señala como razones o motivos de inconformidad que no se adjuntaron documentos.

22. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación en el cual refrendó la respuesta inicialmente producida y reenvió la información entregada en respuesta.

23. Una vez señalado lo anterior, es preciso considerar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud del particular puesto que si bien no hizo entrega de los documentos relativos a la aplicación de medidas cautelares a favor de la candidata señalada en la solicitud, esto obedeció a que éstas no fueron adoptadas por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se encuentra documentado y fue hecho del conocimiento del particular. Cabe señalar que este Pleno analizó la totalidad de la información entregada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que el motivo de disenso del particular refiere que no se entregaron documentos adjuntos.

24. Del análisis de la información entregada en respuesta, se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la información suficiente para satisfacer la solicitud del particular, ello desde la óptica de que abarca las temáticas de información abordadas en la solicitud. Esto es, hace entrega de los documentos que sustentan el

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** dio trámite a la denuncia señalada en la solicitud pero que no adoptó las medidas cautelares por los motivos ahí expresados.

25. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** ciñe su actuar a lo dispuesto por el artículo 12 y da atención a la solicitud en términos de lo señalado por los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ya que a través de su respuesta señala que en atención a la denuncia presentada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, se integró el expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, del cual se adjuntan dos Acuerdos, el primero se concluye que no procede la aplicación de medidas cautelares para la denunciante, por los motivos que se exponen en el mismo y en el segundo acuerdo, se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adjuntando a su respuesta dos documentos emitidos por el **SUJETO OBLIGADOS** y vinculados precisamente a la solicitud de información.

26. De lo anterior, también se debe resaltar que, la solicitud fue turnada al área competente de acuerdo a las funciones, atribuciones y competencias para generar, poseer o administrar la información requerida, es así que a través del expediente electrónico formado en SAIMEX, se puede observar que, en efecto fue requerida la información al servidor público habilitado identificado como el Lic. Martín Soto Gómez, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPM	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00171313/2017/7/SP/0001	05/05/2017	LIC. MARTÍN SOTO GÓMEZ				20/05/2017	00171313/2017/RR/0001		00171313 Respuesta 28may17.pdf 00171313 Respuesta 28may17.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Cuentas y supervisión: salmex@infoem.org.mx Tel. 01 55 55 45 44 1 01 7224 2281332 2281450 ext. 101 y 141									

27. Es así que lo esgrimido los motivos de inconformidad plasmados en el recurso de revisión, resultan infundados, dado que se atendió la solicitud por que se requirió la información al área competente y esta, ofreció las documentales que obraban en su archivo, documentales que tienen relación con lo inicialmente requerido.

28. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

29. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta **emitida por el** del Instituto Electoral del Estado de México, en la solicitud de información **00170/IEEM/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

01313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)